



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Punto de Madrid.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos: (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUÉ SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Relojante de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª Instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRIMERA PARTE. — Sección Primera.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Exmo. Sr.; Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 de febrero; se dijó á este de la Guerra lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de Expediente promovido por el Administrador de los baños termales de Ledesma, en nombre del propietario, en solicitud de que se declare que cobró legalmente de los soldados que acudieron á dicho establecimiento en la última temporada, las cantidades que con arreglo á tarifa deben satisfacer los bañistas; oido sobre el particular el parecer del Consejo de Sanidad, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; S. M. se ha servido resolver que es obli-

gatorio facilitar á los individuos de tropa enfermos el uso gratuito de los baños, según se dispuso por Real orden de 22 de Abril de 1862, confirmado en el Real decreto-sentencia que recayó en 25 de Junio de 1864 en el pleito promovido ante el Consejo de Estado sobre la revocación de dicha Real orden, desestimando en su consecuencia la solicitud del Administrador de los baños termales de Ledesma, el cual devolverá las cantidades que exigió á los soldados que acudieron al mismo establecimiento en la última temporada.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladó á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Señor: — El ayuntamiento de Ledesma, en nombre del propietario, en solicitud de que se declare que cobró legalmente de los soldados que acudieron á dicho establecimiento en la última temporada, las

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección 5.º de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Ruiz Sánchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de

tercero, aproveche las aguas del río Sella como motor de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Sobrepiedra, distrito municipal de Paredes, provincia de Oviedo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La derivación se verificará sin construir presa alguna; y se ejecutarán las obras con arreglo á los planos autorizados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien fijará en tiros por segundo la cantidad máxima de agua que siempre que la Neve celariel se ha de utilizar en el movimiento del artefacto, dando cuenta á esa Dirección general.

2.º Antes de dar principio á las obras presentará el concesionario al referido Ingeniero, para su aprobación, el proyecto de un pontón que necesita construir para el camino de la capilla de San Bartolomé, reb. le rincón de la sierpe. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cum-

plimiento, sabed: que hevenido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Jerónimo Roiz de la Parra, vecino y del comercio de Santander, representado por el Licenciado D. Pedro de Asorena, demandante; y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocación subsistencia de la Real orden de 24 de Abril de 1863, que denegó al interesado la devolución de cierta cantidad salvada en el naufragio de la fragata Reina del Océano;

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que al doblar el cabo de Buena Esperanza en Abril de 1862 la fragata española Reina del Océano, en su viaje de Liverpool á Manila, se incendió y perdió; y recogidos los naufragos por la corbeta inglesa Trevolgan, los condujo ésta a la isla de Santa Elena, donde el Capitán del buque incendiado hizo la correspondiente protesta ante el Vicecónsul español, manifestando que solo se habían salvado del buque tres cronómetros de su pertenencia:

Que el Vicecónsul contrató con el Capitán de la Trevolgan en la cantidad de 250 libras esterlinas la traslación de los naufragos á Londres; y llegados á esta ciudad, comparecieron ambos Capitanes ante mi Consulado, pidiendo el de la corbeta inglesa el pago de trasporte ajustado, y como el Cónsul le manifestase que necesitaba dar conocimiento del caso á

mi Gobierno y esperar sus órdenes, el Capitan de la *Reina del Océano* declaró entonces que había salvado también y se proponía depositar en casa del consignatario 2.358 pesos mexicanos que le confió Roiz de la Parra, armador y propietario del buque para llevarlos á Manila:

Que en vista de esto dispuso el Cónsul que el expresado consignatario abonase de la mencionada suma salvada la cantidad de 27.299 rs. 50 cénts. á que ascendían el pasaje y manutención de los naufragos y otros gastos originados en Londres por individuos de la tripulación:

Que así las cosas, acudió Roiz de la Parra al Ministerio de Estado, solicitando que se le devolviese la cantidad citada, toda vez que constituía parte de un depósito que, prescindiendo de su calidad de naviero, había confiado al Capitan del buque, y que en tal concepto, no siendo flete ni parte del mismo buque, no se hallaba afecta al pago de los gastos del naufragio, según determinan los artículos 34 y 45 de la Instrucción de Cónsules de 19 de Julio de 1836, que solo sujetan á responsabilidad á los fletes y restos del buque:

Que pedido informe sobre el particular al Cónsul general de España en Londres, lo evacuó éste manifestando que á tenor de los artículos 42 y 44 de la citada Instrucción, solo podían suministrarse socorros á los naufragos en último recurso, y cuando justificasen carecer completamente de medios y no poder ser mantenidos por el Capitan, circunstancias que no concurrian en el caso presente; y

Que con presencia de todo recayó la Real orden impugnada de 14 de Abril de 1863, que probó lo actuado por el Cónsul general de Londres, en razón á haberse atenido estrictamente á las disposiciones de la instrucción de socorros, sin perjuicio de que el interesado usara de su derecho para el reintegro de la expresada cantidad por conducto del Ministerio de la Gobernación, si así lo estimase oportuno.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Segundo de la Hoz, en representación y á nombre de Roiz de la Parra, con la solicitud de que la Sala me consulte la revocación de la referida Real orden, y que en su consecuencia se condene á la Administración pública á devolver la cantidad mencionada de 27.299 rs. 50 céntimos con los réditos y costas correspondientes:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Pedro de Ansorena para mostrarse parte en sustitución del anterior Letrado y en la misma representación; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se accedió á su pretensión:

Vista la contestación de mi Fiscal á la demanda, pidiendo su absolución y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vistas la Real orden de 5 de Enero de 1864, dictada sobre la procedencia de la vía contenciosa en el caso presente, y las consideraciones que en la misma se expusieron por el Ministerio de Estado;

Visto el art. 34 de la Instrucción de Cónsules aprobada por Real orden de 19 de Julio de 1836, que dice: «Todo Capitan ó Patron de nave mercante que por resultas de naufragio ó apresamiento de esta se hallase en país extranjero y no tuviese medios para su subsistencia y la de su tripulación, podrá pedir al Cónsul los auxilios que necesite y este deberá facilitárselos cuando le presenten la Real patente de navegación y el rol del equipaje; y á falta de estos documentos por no haberlos podido sacar, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque que mandaba, los individuos de su tripulación y el motivo de hallarse allí; haciendo en defecto de todo una justificación por declaraciones juradas de dichos particulares:»

Visto el art. 45 de la misma Instrucción, que expresa: «Que si el naufragio de la nave española no fuese completo, se sacarán estos auxilios hasta donde alcance de la parte que de ella se salve; en la inteligencia de que tanto el buque como el flete de su cargamento son bienoteca permanente de la tripulación, y de ellos deben salir los gastos de su subsistencia hasta su regreso á España, y además sus salarios vencidos hasta el dia del naufragio.»

Considerando que, según resulta de la declaración hecha ante el Cónsul de Londres por el Capitan de la fragata *Reina del Océano*, salvó del naufragio de dicho buque la cantidad de 2.358 ps., que dijo pertenecer al dueño del mismo; y que bien le fuesen entregados por él como carga ó mercancía para su colocación en Manila, bien como fondo para atender á las necesidades del viaje, debió sacarse de la expresada cantidad salvada, conforme á la instrucción antes citada, lo necesario para atender á la subsistencia y regreso á España de la tripulación: que fué lo que hizo el Cónsul de Londres y lo que aprobó el Gobierno en la Real orden reclamada:

Considerando que esta aprobación no prejuzga ni dificulta el derecho de Don Jerónimo Roiz de la Parra á reclamar su reintegro de quien corresponda; después de que por la autoridad competente se declare de cargo de quién deben ser definitivamente los expresados gastos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Gerardo de Sonza y D. Joaquín Escario;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. Jerónimo Roiz de la Parra, y en confirmar la

Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Esta rubricado de la Ral mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifco.

Madrid 28 de Diciembre de 1865. — Pedro de Madrazo.

Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general, se espidió la Real orden reclamada de 4 de Setiembre de 1864, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que Power no tenía derecho al abono de tiempo de servicio que pretendía, ni á señalamiento de haber en situación de cesante.

Vista la demanda presentada por el Consejo de Estado por el Licenciado Don Carlos Modesto Blanco, en nombre de D. Bartolomé Power y Arroyo, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden de 4 de Setiembre de 1864, y en su consecuencia se declare que su representado tiene derecho al abono del tiempo que sirvió como meritorio y escribiente de la Intervención militar de Canarias desde que cumplió la edad de 16 años:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el reglamento de Administración militar, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1837, en que se fijó la planta de sus dependencias y el número, clase y categoría de los empleados de que cada una de ellas había de comprenderse, tanto en la Península como en las adyacentes:

Visto el art. 6.º de dicho reglamento, que dice: «Quedan asimismo suprimidas las clases de escribientes y meritorios, sin perjuicio de los que actualmente sirven, los cuales se considerarán para sus ascensos en la clase de aspirantes que ahora se crea:»

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que después de haber sido nombrado el referido D. Bartolomé Power y Arroyo en 13 de Setiembre de 1838 y 1.º de Julio de 1840 por el Intendente de Canarias, meritorio y escribiente de la Intervención militar de aquellas Islas, desempeñó sucesivamente otros destinos civiles, hasta que por Real orden de 27 de Febrero de 1864 fué declarado cesante:

Que en esta situación pidió su clasificación, y la Junta de Clases pasivas en sesión de 19 de Abril de 1864 le reconoció de legítimo abono 17 años, 9 meses y 13 días de servicio, declarandole sin derecho á señalamiento de haber pasado en razón á no haberlo adquirido antes de la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Que el interesado reclamó al Ministerio de Hacienda contra el referido acuerdo, alegando que se le debían abonar en su clasificación los servicios que prestó como meritorio y escribiente de la Intervención militar de Canarias, con arreglo á la Real orden de 28 de Diciembre de 1860, que, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, reconoció como de abono á D. Matías Alvarez de la Fuente servicios iguales á los de que se trata; y de conformidad con los dictámenes de la

Vista la Real orden de 28 de Enero de 1840:

Considerando que suprimidas en la nueva planta dada á la Administración militar por Real decreto de 17 de Julio de 1837 las plazas de meritorios, no pudieron proveerse las vacantes desde la expresada fecha, ni adquirir los nombrados categoría de empleados, aun en el supuesto de que la nueva planta no se pusiese en ejecución en Canarias hasta más tarde:

Considerando que confirma lo expuesto el contenido de la Real orden de 28 de Enero de 1840, la cual, determinando el carácter que debían tener según sus respectivos nombramientos los empleados de la planta antigua, se limitó á fijarlo hasta la fecha del Real decreto de 1837, que dió la nueva organización, debiendo entenderse por lo mismo que suponia hechos con sujeción á él los nombramientos posteriores:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de lo Consejo de Estado, en sesión á que asistie-

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama expedido á las 12 de la mañana de hoy me comunica lo siguiente:

«Según los partes del presidente de la facultad de la Real Cámara, S. M. la Reina y Augusto Infante recién nacido continúan sin novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Soria 27 de Enero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama expedido á las 10 horas 40 minutos de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Según los partes del Presidente de la facultad de la Real Cámara, S. M. la Reina y el Infante recién nacido continúan muy bien.—El Subreparto sigue su curso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de la provincia. Soria 28 de Enero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

En el próximo mes de Febrero deben instruirse los expedientes de arrendamiento en pública subasta de las fincas de propios no enajenadas y arbitrios autorizados cuyos productos se utilizan para cubrir el déficit de los presupuestos municipales respectivos al año económico de 1866 a 1867, con motivo de la alteración introducida por el Real decreto de 31 de Octubre de 1862. En su consecuencia, y a fin de que dichos expedientes se formen con arreglo a lo que previene la Instrucción de 9 de Julio de 1847, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de subasta deberán estar terminados para el día 1.º de Marzo próximo y remitirse á la aprobación de este Gobierno antes del día 8 del propio mes, acompañando á los mismos copia certificada del pliego de condiciones, y certificación del producto obtenido en el último quinquenio.

2.º La subasta se anunciará al público con ocho días de anticipación y constará de dos remates, con el intervalo de ocho días de uno a otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100 por lo menos la suma en que hubiese quedado el anterior.

3.º Si en el primer remate no se hubiere hecho proposición que exceda de la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose

proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado el anterior.

4.º En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta continuará ésta abierta hasta el 23 de Junio para la admisión de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebración de un solo remate que tendrá lugar á los ocho días.

5.º Si llegado el 23 de Junio no se hubieren presentado licitadores para el arriendo ó arbitrio de alguna finca de propios, el Alcalde del pueblo que se halle en este caso dará cuenta á este Gobierno, según y para los efectos que dispone el art. 46 de la citada Instrucción.

6.º Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca la disposición cuarta, hasta el 23 de Junio, se hubiera verificado el remate definitivo antes del 30 del mismo, ó en dicho dia, el Ayuntamiento podrá poner en posesión del arriendo al rematante el dia 1.º de Julio, siempre que al tiempo de verificarlo, esté remitido ya el expediente á mi aprobación.

Todo arriendo que fuera de esta caso se lleve á efecto sin dicha aprobación será declarado nulo y el Ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de 15 escudos y será responsable además de los perjuicios que se originen al pueblo.

7.º La posesión de que habla la disposición precedente se le dará al rematante bajo la espresa condición de que, si fuere desaprobado el expediente de subasta, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobación, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la Administración de los arbitrios en los términos que dispone el referido art. 46 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847.

8.º Será condición indispensable de todo remate que la duración del arriendo haya de constar desde el 1.º de Julio del corriente año, hasta 30 de Junio de 1867.

9.º No se admitirá como licitadores á la subasta á los individuos que determina el art. 40 de la Instrucción.

10.º El arbitrio del peso y medida, se subastará con la condición precisa de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario, cuyo arbitrio no podrá subdividirse como viene esctuándose por algunos Ayuntamientos bajo las denominaciones de romana, pesos del mercado, barquilla, cántara de medir líquidos etc., toda vez que todos estos pesos y medidas constituyen el expresado arbitrio.

11.º Se señalará por base para la subasta el importe de la quinta parte del producto obtenido en el último quinquenio.

12.º El rematante presentará fiador abonado que garantice el contrato á satisfacción del municipio.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometí cumplirán exactamente este servicio, remitiendo los expedientes en la época fijada á fin de que en 1.º de Junio próximo puedan legalmente poner á los rematantes en posesión de sus arriendos.

Soria 27 de Enero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

ron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y D. Joaquín Escario; *Icione*

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por Don Bartolomé Power y Arroyo, y en confirmar la Real orden contra la cual se de- dujo.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leo poldo O'Donnell.

Publicación.—Leída y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certificalo.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

— SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Enero de 1866, en los autos promovidos por D. Rafael y D. Francisco Vela ante el Juez de primera instancia de Morón para que se les declare en concurso voluntario, en los que es parte D. Miguel Carrascosa, y pendan ante Nos en virtud de apelación interpuesta por los hermanos Vela de la providencia que en 14 de Setiembre próximo pasado dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla declarando no haber lugar á admitir el recurso de casación deducido por los mismos.

Resultando que en 19 de Diciembre de 1864 los referidos D. Rafael y Don Francisco Vela, con establecimiento de mercadería en la villa de Morón, bajo la denominación social de «Vela hermanos», acudieron al Juez de primera instancia pidiendo que se les tuviera por presentados en concurso voluntario, para solicitar de sus acreedores un año de espera, y la quita de un 10 por 100 de sus créditos, y que se convocase á junta:

Resultando que convocada esta, compareció el acreedor D. Miguel Carrascosa pretendiendo que se declarase en quiebra á los hermanos Vela, sobreseyéndose en las diligencias formadas á su instancia, pues como comerciantes no podían presentarse en concurso, si no que tenían que ser juzgados por las leyes mercantiles, si bien aquel Juzgado debía conocer de la quiebra, por no existir en la villa de Morón Tribunal consular.

Resultando que practicadas varias diligencias para acreditar la procedencia del crédito de Carrascosa y la cualidad

de comerciantes de este y de los hermanos Vela, el Juez dictó auto en 13 de Febrero de 1865, que fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en sentencia de 7 de Julio, en la que declaró que D. Francisco y D. Rafael Vela eran comerciantes, y como tales estaban sujetos á las disposiciones del Código mercantil en los procedimientos que con su presentación en concurso habían promovido y se seguían en el Juzgado de Morón y mandó que se remitiera á este para los efectos consiguientes certificación de aquél fallo.

Y resultando que los hermanos Vela interpusieron dentro del término legal recurso de casación, citando las leyes que en su concepto habían sido infringidas; habiéndose denegado la admisión de dicho recurso por auto de 14 de Setiembre, de que apelaron después:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Portilla:

Considerando que la sentencia de 7 de Julio último no es definitiva, ni de aquellas que, recayendo sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuación; y por consiguiente que no se da contra ella recurso de casación según los artículos 1.º 010 y 1.º 011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando además que dicha sentencia no es en rigor otra cosa que la decisión de un punto relativo á la competencia de jurisdicción, sobre la cual tampoco procede nunca el recurso fundado en el art. 1.º 012 de la citada ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado dictado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Setiembre próximo pasado, por el cual denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Francisco y D. Rafael Vela contra la sentencia de 7 de Julio anterior íntemato, y devuélvanse estos autos á dicha Audiencia con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes á su fecha en la *Gaceta* del Gobierno e insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Ventura de Colosa y Pando.—José M. Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Rafael de Limiñana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

— SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

— SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

PROVINCIA DE SORIA.

PRIMER SEMESTRE.

AÑO ECONÓMICO DE 1865 A 1866.

Estado del movimiento de enfermos en los Hospitales que se hallan á cargo de la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital en 31 de Diciembre del referido año, con expresión de los gastos ocurridos en los mismos durante el indicado semestre.

Nombre de los establecimientos.

Hospital provincial de Santa Isabel de

Hospital del distrito de San Agustín.

Totales.

Pueblos en que era- dican.	Enfermos				Curados.				Muertos.				Enfermos				Gastos generales de los Estableci- mientos en el primer semestre del año económico de 1865 a 1866.				
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Personal.	Material.	Total.	Ecs. Ms.	Ecs. Ms.	Ecs. Ms.			
Soria . . .	27	18	45	66	34	100	66	22	88	10	12	22	17	18	35	599	994	4523	971	5123	965
El Burgo . . .	2	9	11	47	26	73	30	20	50	7	3	10	12	12	24	299	994	2546	686	2846	1680
	29	27	56	113	60	173	96	42	138	17	15	32	29	30	59	899	988	7070	657	7970	645

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Montes.
El dia 25 del mes próximo venidero á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Agreda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, actuando el Secretario de la corporación asociado de dos hombres buenos, la contrata en pública subasta de 2500 hayas, para la plantacion de árboles en la Dehesa boyal de esta villa, divididos en 25 lotes de 100 hayas cada uno.

El remate se verificará por lotes, subastándose de uno en uno y no se admitirán proposiciones que se refieran á mas de un lote.

Tampoco se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de los escudos en que ha sido valorado cada lote y que no sea hecha por vecinos de la villa de Agreda, pues solo estos podrán tomar parte en la licitacion.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran. Soria 26 de Enero de 1866.

José Fernandez de Villavicencio, que es el solo que ha de regir en la subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran. Soria 26 de Enero de 1866.

José Fernandez de Villavicencio, que es el solo que ha de regir en la subasta.

El dia 26 de Febrero próximo venidero á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de

Soria 12 de Enero de 1866. — El Presidente, José Fernandez de Villavicencio.

Agreda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, actuando el Secretario de la corporación asociado de dos hombres buenos, la contrata en pública subasta de 2500 hayas, para la plantacion de árboles en la Dehesa boyal de esta villa, divididos en 25 lotes de 100 hayas cada uno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de 20 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estando al alcance de todos.

Son circunstancias precisas para obtener esta plaza: saber leer y escribir, tener la edad de 25 años cumplidos, haber observado buena conducta y ser de constitución robusta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 27 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Sección Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 26 de Enero de 1866, se publicó en la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda la convocatoria de la licitación de los lotes de tierra que se subastarán en la villa de Agreda, para la plantación de árboles.

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se halló vacante la plaza de guardia del campo de Yelo, dotada con 300

milésimas diarias, pagadas de los fondos municipales, la cual se convocó el día 27 de Enero de 1866, siendo el presidente, don José Fernández de Villavicencio, el que convocó la reunión.

Distrito de la Capital. El día 27 de Enero de 1866, se publicó en la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda la convocatoria de la licitación de los lotes de tierra que se subastarán en la villa de Agreda, para la plantación de árboles.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de 20 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estando al alcance de todos.

Son circunstancias precisas para obtener esta plaza: saber leer y escribir, tener la edad de 25 años cumplidos, haber observado buena conducta y ser de constitución robusta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 27 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Sección Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 26 de Enero de 1866, se publicó en la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda la convocatoria de la licitación de los lotes de tierra que se subastarán en la villa de Agreda, para la plantación de árboles.

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se halló vacante la plaza de guardia del campo de Yelo, dotada con 300

milésimas diarias, pagadas de los fondos municipales, la cual se convocó el día 27 de Enero de 1866, siendo el presidente, don José Fernández de Villavicencio, el que convocó la reunión.

Distrito de la Capital. El día 27 de Enero de 1866, se publicó en la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda la convocatoria de la licitación de los lotes de tierra que se subastarán en la villa de Agreda, para la plantación de árboles.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de 20 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estando al alcance de todos.

Son circunstancias precisas para obtener esta plaza: saber leer y escribir, tener la edad de 25 años cumplidos, haber observado buena conducta y ser de constitución robusta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 27 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Sección Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 26 de Enero de 1866, se publicó en la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda la convocatoria de la licitación de los lotes de tierra que se subastarán en la villa de Agreda, para la plantación de árboles.

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se halló vacante la plaza de guardia del campo de Yelo, dotada con 300

milésimas diarias, pagadas de los fondos municipales, la cual se convocó el día 27 de Enero de 1866, siendo el presidente, don José Fernández de Villavicencio, el que convocó la reunión.

Distrito de la Capital. El día 27 de Enero de 1866, se publicó en la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda la convocatoria de la licitación de los lotes de tierra que se subastarán en la villa de Agreda, para la plantación de árboles.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de 20 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estando al alcance de todos.

Son circunstancias precisas para obtener esta plaza: saber leer y escribir, tener la edad de 25 años cumplidos, haber observado buena conducta y ser de constitución robusta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 27 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Sección Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 26 de Enero de 1866, se publicó en la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda la convocatoria de la licitación de los lotes de tierra que se subastarán en la villa de Agreda, para la plantación de árboles.

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se halló vacante la plaza de guardia del campo de Yelo, dotada con 300